

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 118

Fecha Estado: 06/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170077200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS EDUARDO ROLDAN MEDINA	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	05/09/2022		
05615400300220200068100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CATALINA VELEZ GIRALDO	Auto que autoriza retiro de expediente Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	05/09/2022		
05615400300220210024300	Ejecutivo Singular	RAMON SABOGAL ALZATE	JUAN CAMILO VILLA ECHEVERRY	Auto corre traslado Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	05/09/2022		
05615400300220210057300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO INMOBILIARIO RESERVA PLAZA	MARLENY DEL SOCORRO LOPEZ OCHOA	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	05/09/2022		
05615400300220210090500	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OSWALDO ENRIQUE OSORIO OROZCO	Suspensión de diligencia SUSPENSION AUDIENCIA	05/09/2022		
05615400300220220039100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	HERNAN JOSE MARIN OCHOA	Auto que resuelve solicitudes Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	05/09/2022		
05615400300220220041700	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	LEIDY YOHANA RESTREPO ARENAS	Auto que resuelve solicitudes Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	05/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220042600	Ejecutivo Singular	GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA	COINDEX SA.	Auto libra mandamiento ejecutivo Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	05/09/2022		
05615400300220220042600	Ejecutivo Singular	GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA	COINDEX SA.	Auto que resuelve solicitudes Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	05/09/2022		
05615400300220220042700	Ejecutivo Singular	COOPMUTUAL	GUSTAVO GRISALES DAVILA	Auto que libra mandamiento de pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	05/09/2022		
05615400300220220042700	Ejecutivo Singular	COOPMUTUAL	GUSTAVO GRISALES DAVILA	Auto que resuelve solicitudes Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	05/09/2022		
05615400300220220050400	Tutelas	LILIANA ESCOBAR MONTOYA	SAVIA	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO - INCIDENTE DESACATO	05/09/2022		
05615400300220220067400	Tutelas	DANIEL FELIPE CASTAÑO CASTAÑO	SURA EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	05/09/2022		
05615400300220220067700	Tutelas	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ROJAS	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	05/09/2022		
05615400300220220067800	Tutelas	MARIA DEL SOCORRO GIRALDO DE SOTO	SURA EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	05/09/2022		
05615400300220220068500	Tutelas	MARIA ROGELIA VALENCIA MARTINEZ	SURA EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	05/09/2022		
05615400300220220068900	Tutelas	CARLOS ALBERTO CARDONA FRANCO	RED VTIAL - SUMIMEDICAL	Auto pone en conocimiento VINCULA	05/09/2022		
05615400300220220070700	Tutelas	LAURA CATALINA LEZCANO ORTIZ	SURA EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA	05/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220074600	Tutelas	JOSE FABIO DE JESUS DUQUE GARCIA	INSPECCION DE POLICIA DEL CARMEN DE VIBORAL	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA	05/09/2022		
05615400300220220074600	Tutelas	JOSE FABIO DE JESUS DUQUE GARCIA	INSPECCION DE POLICIA DEL CARMEN DE VIBORAL	Auto pone en conocimiento VINCULA	05/09/2022		
05615400300220220074900	Tutelas	FERMIN NIETO RUBIO	SURA EPS	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA	05/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Nancy Estella Estrada Valencia
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, calendada 23 de febrero de 2022 y suscrita por la endosataria para el cobro, Dra. CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la ejecutante solicita la terminación del proceso promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY contra LUIS EDUARDO ROLDAN MEDINA Y ROBERIRO ROLDAN CARDONA, por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria en procuración, quien por esa calidad cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra LUIS EDUARDO ROLDAN MEDINA y ROBEIRO ROLDAN CARDONA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase. Si no hubiere embargo de remanentes y hubiese sumas descontadas, hágase entrega de ellas y de las que se lleguen a descontar a quien hayan sido descontadas.

Tercero: Sin condena en costas.

Radicado 05615 40 03 002 2017-00772-00

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de1a2fdb73abe3a1d24b80c275f851f5e34a2f60adb639a0053a2d6f8077ab8**

Documento generado en 05/09/2022 01:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En los términos del artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ; sin embargo, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bcf0c6ce6f8d1fe1f40d3b6c46f0a2bc8784c3e2d000639664757e8b489bc5**

Documento generado en 05/09/2022 01:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada el 15 de mayo de 2022, por la Dra. ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, mandataria judicial de la demandante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la mandataria judicial, con facultad para recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la mandataria judicial del demandante (poder visible a folio 6 del escrito de la demanda), quien cuenta con facultad de recibir.

Sin embargo, en el mismo escrito solicita la entrega de \$3.808.617 (constituidos hasta el 30/03/2022), a la abogada ASBEL VALENCIA ORREGO y los restantes títulos judiciales \$1.583.420, sean devueltos a JUAN CAMILLO VILLA ECHEVERRY, oficiando directamente a este último al correo electrónico juancvillae@gmail.com.

Como lo manifestado no es que se pagó la obligación reclamada sino que se pretende el pago con parte de las sumas recaudadas en el proceso y la petición no fue presentada de común acuerdo con el demandado, se correrá traslado al señor JUAN CAMILO VILLA ECHEVERRY, a fin de que manifieste su conformidad o inconformidad con lo pedido por la apoderada ejecutante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Radicado 05615 40 03 002 2021-00243 00

Primero: Correrá traslado al señor JUAN CAMILO VILLA ECHEVERRY, a fin de que manifieste su conformidad o inconformidad con lo pedido por la apoderada ejecutante.

Segundo: Notifíquesele mediante el correo juancvillae@gmail.com.

Tercero: Una vez el demandado se pronuncie sobre la petición de la ejecutante, se resolverá sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e030c7e4fbf33fcbba02be7547ee22f09bac63ebca5e90ffbddd409496278f3e**

Documento generado en 05/09/2022 01:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el Dr. JAN JAVIER FLOREZ RESTREPO, apoderado del demandante, el 24 de mayo de 2022, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la apoderada del demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el apoderado del demandante con facultad de recibir, como consta a folio 18 del archivo 0002 del expediente, en consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por CONJUNTO INMOBILIARIO RESERVA PLAZA, contra MARLENY DEL SOCORRO LOPEZ OCHOA, por pago total de la obligación.

RADICADO 05615 40 03 002 2021 00573 00

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Como la solicitud fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

Cuarto: Sin condena en costas

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6716216e0401ef74e1563e2b4e001e6961bab4e41539e05f2e823ba2650a2589**

Documento generado en 05/09/2022 02:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2021-00905 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CAROLINA VÉLEZ MOLINA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., informó el demandado OSWALDO ENRIQUE OSORIO OROZCO, presentó solicitud de normalización del crédito hipotecario número 504119017181, con el objetivo de dejar el crédito al día y continuar con el pago de sus cuotas mensuales.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, el Banco, le aprobó reestructurar la obligación, que el demandado realizó un pago por la suma de \$4'801.876, el día 30 de agosto de 2022, que el área operativa del Banco se encuentra pendiente de legalizar el pago realizado por el demandado, para dejar su obligación en ceros.

Por lo tanto, solicita suspender la audiencia programada para el día 6 de septiembre de 2022, hora 9:30 a.m. e informa que, una vez legalizado el crédito, radicará la respectiva solicitud de terminación por pago de la mora de la obligación número 504119017181.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de COLPATRIA y, en consecuencia, suspender la realización de la diligencia programada para el día 6 de septiembre de 2022.

Segundo: Una vez se reciba el informe anunciado por la apoderada, se decidirá si lo procedente es la terminación del proceso o la señalación de nueva fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d705bcbbb99f18ff29266765a65898b8c4235cc144aaede76d35e206728e00a7**

Documento generado en 05/09/2022 02:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05615 40 03 002 2022-00391-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (5) de
septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que en el numeral segundo del auto del
29 de agosto de 2022, se resolvió:

*“Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las
cuentas de ahorro o corriente, cuyo titular es el demandado HERNÁN
JOSÉ MARÍN OCHOA, en las entidades Banco de Bogotá, Bancolombia,
Av. Villas, Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de
Occidente. Oficiese.”*

No obstante, se omitió indicar el límite de los dineros a retener con la
medida, en consecuencia, se adicionará el numeral segundo del auto
proferido el 29 de agosto de 2022, señalando que la medida debe limitarse
a noventa millones de pesos \$90'000.000.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Adicionar el numeral segundo del auto proferido el 29 de agosto de
2022, señalando que la medida deberá limitarse a la suma de noventa
millones de pesos 90'000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce92c9014f933e5dabf44525d182afb3949e74516cd93737977f0defdd8f5e4**

Documento generado en 05/09/2022 01:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que en el numeral segundo del auto del 29 de agosto de 2022, se resolvió:

“Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT de titularidad de la señora LEIDY YOHANA RESTREPO ARENAS, identificada con la cedula de ciudadanía No 32.278.777 expedida en Frontino-Antioquia, en las siguientes entidades bancarias; Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av. Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris de la ciudad de Rio Negro-Antioquia.”

No obstante, se omitió indicar el límite de los dineros a retener con la medida, en consecuencia, se adicionará el numeral segundo del auto proferido el 29 de agosto de 2022, señalando que la medida debe limitarse a veintidós millones de pesos \$22'000.000.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Adicionar el numeral segundo del auto proferido el 29 de agosto de 2022, señalando que la medida deberá limitarse a la suma de veintidós millones de pesos 22'000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bbc0cab054077757a0f1aaf8563ec81df50b488465e91ce985bcd21f8f3ba6**

Documento generado en 05/09/2022 01:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Resolución 000042 de 2020, los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COINDEX S.A identificada con NIT 900.027.149-0, representada legalmente por RAUL ANDRÉS ORTÍZ con CC. 98.662.996, a favor de GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJÍA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$21.378.510 por concepto de honorarios adeudados a favor del demandante, contenidos en los títulos valores (facturas electrónicas) allegados como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como títulos de recaudo ejecutivo, la copia virtual de las facturas electrónicas No GFCM-78, GFCM-253, GFCM-260, GFCM-261, GFCM-269, GFCM-277, GFCM-288, GFCM-292, GFCM-303 Y GFCM-330, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Dr. JONATAN SOTO AGUDELO, identificado con T.P. 304.437 del C. S de la judicatura y C.C. 1.020.460.233, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccc149a16ed0ea03b6c4724ed84a862f816ccb647609017d8860cd31c74cf31**

Documento generado en 05/09/2022 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra GUSTAVO GRISALES DAVILA a favor de LA COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL", para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$5.230.860 como capital contenido en el título valor (pagaré No 42-07-200066) allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 42-07-200066 del 11 de diciembre de 2021, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración de COOPMUTUAL a la Dra. MELISSA PALACIO YEPES, identificada con T.P. 199.297 del C. S de la judicatura y C.C. 1.128.275.398.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9f7ee741d9702e488277e3c4ac1199bf68dccf5879cf31c4d5659ef5e375b6**

Documento generado en 05/09/2022 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>